



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION No.680014003009-2023-00278-00

Se procede a resolver las objeciones formuladas por la **COOPERATIVA MEGACOOOP** y **DIANA CAROLINA LÓPEZ**, que descorre el apoderado de la Cooperativa **COOMULDESA**.

I. ANTECEDENTES

- La deudora señora **NORA SANDRA GOMEZ OLIVO**, presentó el día 29 de octubre de 2022 ante el centro de conciliación **COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** con sede en la ciudad Bucaramanga, solicitud de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue admitida.
- El trámite fue admitido mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, en el cual también se convocó a la primera audiencia de negociación de pasivos para el 14/12/2022, la cual no se pudo realizar por solicitud de aplazamiento por parte de **COOMULDESA** y **MEGACOOOP**.
- Pese haberse realizado las comunicaciones pertinentes por parte de los interesados, y en virtud de lo citado, no se logró la realización de la audiencia.
- Dentro de dicho trámite, el 27 de diciembre de 2022, la conciliadora en insolvencia asignada por la **CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, dictó auto ordenando aplazar la audiencia señalada, ya que la apoderada de la **COOPERATIVA MEGACOOOP**, solicitó control de legalidad aduciendo que la deudora no tenía su domicilio en la ciudad de Bucaramanga sino en Piedecuesta, así como que no se encontraban acreditados los requisitos previstos en los numerales 3, 4 y 5 y parágrafo 2° del artículo 539 del C.G. del P., por lo que manifestó su inconformismo objetando lo atinente a la competencia, requisitos de forma de la solicitud, propuesta de negociación que no reúne los requisitos para presentarla, falta de verdad en la certificación de ingresos de la deudora e inexistencia de acreencias, y fue así que la operadora ordenó correr traslado del escrito de las discrepancias, para que en cinco días se pronunciaran por escrito, junto con la pruebas que pretendían hacer valer.
- La apoderada de la deudora **NORA SANDRA GOMEZ OLIVO**, recorrió el traslado de las controversias, señalando que su poderdante, sí tenía su domicilio



en la ciudad de Bucaramanga, y respecto a los requisitos señalados en el C.G. del P., y que argumentan los apoderados no se cumplen, se encuentran acordes con dicha norma, solicitando a la operadora dar continuidad con el trámite de insolvencia.

- El día 11 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia señalada, procediéndose a realizar el Control de Legalidad solicitado por la apoderada de **MEGACOOP** y de los escritos que recorrieron el traslado presentados por el apoderado de **COOMULDESA** y la apoderada de la deudora, en la cual la operadora resolvió que, la deudora ostenta pluralidad de domicilios prevista en el artículo 83 del C.C., pues uno corresponde a su lugar de habitación Bucaramanga y el otro al lugar donde ejerce sus actividades laborales que es Piedecuesta, y aunque ambas partes allegaron pruebas de su dicho, las de las partes objetantes no acreditan que actualmente la deudora resida en alguno de sus inmuebles ubicados en Piedecuesta y los procesos que anunciaron como pruebas se iniciaron desde hace más de tres años, considerando que las circunstancias del domicilio evidente variaron para el deudor, razón por la cual continuó asumiendo competencia del asunto.

Así mismo frente, a la ausencia de requisitos formales del Art. 539 numerales 3, 4 y 5 del C.G. del P., señaló que la admisión del trámite se realizó con base en la información aportada en la solicitud de insolvencia, la cual se entiende surtida bajo la gravedad del juramento y del análisis de lo presentado, la deudora sí presentó la relación de sus bienes, indicando el valor estimado de los mismos, con datos que permiten identificarlos, al relacionar los procesos se logra advertir la existencia de procesos ejecutivos en contra de la deudora y de la prueba allegada de la existencia de embargos y gravámenes constituidos y con relación a la propuesta de negociación, estimó que la misma fue clara y objetiva, atendiendo los recursos disponibles de la deudora, y frente al plazo, la misma norma permite de manera excepcional que sea superior a 5 años, (Art. 553 N.10), por aceptación de los acreedores; con relación a los títulos que se requieren ser aportados, indicó que los mismos, por costumbre, reposan en poder de los acreedores, por lo que solicita se permita la participación de todos para garantizar la contradicción del crédito y requerirles el soporte de obligaciones. Finalmente, dio orden de suspender la audiencia para continuarla el 19 de enero de 2023, y allí intervinieron nuevamente la apoderada de **MEGACOOP** y el apoderado de **COOMULDESA** manifestando inconformismo sobre la decisión adoptada, informando que insisten en las discrepancias formuladas.

- El 16 de enero de 2023, la apoderada de la deudora presenta nuevamente la relación actualizada de las obligaciones, en la que se incluyen todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso.



- En Acta de audiencia llevada a cabo el 19 de enero de 2023, la operadora informa que se recibió por parte de la deudora, el escrito de subsanación o ajustes solicitado, en aras de lograr la inclusión de los aspectos contenidos en el numeral 3 del Art. 539 del C.G.P., para el cual daría lectura de los créditos con el fin que los acreedores se pronunciaran sobre sus créditos. En la misma audiencia intervienen los apoderados de **MEGACOOP** y **COOMULDESA** indicado que se mantienen en las objeciones elevadas.
- En esa misma audiencia la operadora de insolvencia, decidió enviar el trámite al Juez Civil Municipal, y una vez se devuelvan las diligencias y dependiendo del resultado de las mismas, se procedería con lo pertinente. También, concedió a los acreedores objetantes **MEGACOOP** y **COOMULDESA**, un término para que las formularan por escrito, si a bien tenían, aportando las pruebas que pretendieran hacer valer, al igual que a los acreedores no objetantes, informando que el término vencería el día 26 de enero de 2023.
- Expresado lo anterior, la apoderada de la deudora solicitó negar las objeciones, desestimar lo pretendido, prevenir a los apoderados objetantes presentar nuevas objeciones frente a los acreedores, continuar el trámite de negociación de deudas y condenar al objetante en agencias en derecho.
- Frente a ello, los apoderados de **COOMULDESA** y de la **COOPERATIVA MEGACOOP**, reiteraron los argumentos ya expuestos. La **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, el 30 de enero de 2023, dispuso correr el respectivo traslado de las objeciones formuladas por **MEGACOOP** y **COOMULDESA**, y se remitió el asunto para su trámite, correspondiéndole conocer del mismo a este estrado judicial.
- Con auto del 18 de julio de 2023, este Despacho consideró que, las discrepancias formuladas por los apoderados de **COOMULDESA** y **MEGACOOP** relativas al domicilio de la deudora **NORA SANDRA GOMEZ OLIVO** en su calidad de persona natural no comerciante, incumplimiento ante lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 y párrafo 2º del Art. 539 del C.G del P., y afirmaciones falsas sobre ingresos percibidos por la deudora (certificación simulada), ya fueron debidamente resueltas por la operadora de insolvencia, y son ajenas al control de legalidad que puede realizar el Juez Civil Municipal, acorde con el marco de competencias dadas por los Arts. 17 y 534 del C.G.P., y respecto a la objeción de falta documentos, títulos valores o cualquier otro que ostente la condición de título ejecutivo, que soporten las deudas que dice tener la señora **GOMEZ OLIVO** con sus acreedores, se consideró que no estuvieron debidamente notificados los acreedores **OVIDIO AZA AZA** y **MARIA CRISTINA SERRANO**, por lo que se devolvieron las diligencias a la operadora de insolvencia para que se hicieran los ajustes pertinentes y, si una vez notificados y convocados a la audiencia de negociación de deudas se insistía en la objeción, se remitiera directamente a este despacho.



- Luego de varias audiencias aplazadas y de vinculados nuevos acreedores en debida forma, el 25 de octubre de 2023 se celebró audiencia para la clasificación y graduación de acreedores, donde los apoderados de los acreedores **MEGACOOP**, **DIANA CAROLINA LÓPEZ** y la deudora **NORA SANDRA GÓMEZ OLIVO**, objetaron la graduación que allí se hizo, y al no lograrse un acuerdo entre las partes, se otorgó el término de 5 días para que se formularan por escrito las objeciones pertinentes.
- El apoderado de **DIANA CAROLINA LÓPEZ** insistió en coadyuvar las objeciones presentadas en audiencia por la apoderada de **MEGACOOP**; la apoderada de **MEGACOOP** cuestiona la existencia de las obligaciones a favor de **OVIDIO AZA AZA** y **MARIA CRISTINA SERRANO** por cuanto considera que las mismas están prescritas y además, en la letra de cambio de **MARIA CRISTINA SERRANO** no se pactó el reconocimiento de intereses así que éstos se deberían excluir; así mismo, considera que se han debido catalogar como obligaciones de primer nivel, la multa impuesta por el Departamento de Santander por valor de \$3'802.000 y las costas procesales aprobadas en el curso de dos procesos ejecutivos a favor de **MEGACOOP** y de **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ RINCÓN** por valor de \$928.400 y \$4'009.000 respectivamente, de acuerdo con lo establecido por el Art. 2495 del C.C.; finalmente, considera que no se debe incluir como créditos de tercer nivel los honorarios y los costos de seguros certificados por **COOMULDESA LTDA.** porque los mismos no están incluidos dentro del mandamiento de pago y a la fecha, no hay liquidación de costas aprobada.
- De forma anticipada al respectivo traslado, se pronunciaron el apoderado de **COOMULDESA LTDA.** aportando documentación que sustentaba que se incluyera en tercer grado, además del capital garantizado con la hipoteca, lo relativo a honorarios y seguros y la acreedora **MARIA CRISTINA SERRANO** se opone a las objeciones en su contra, porque considera que la obligación fue reconocida por la deudora, luego se interrumpió la prescripción y, si bien en el título valor letra de cambio no se pactaron intereses, se debe seguir lo dispuesto por el Art. 884 del C.Cio.

II. CONSIDERACIONES

El objeto del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio.

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el C.G. del P, establecen las competencias dadas por el legislador a los Juzgados Civiles Municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:



1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse pueden consistir en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

En ese sentido y en orden a decidir las objeciones que ocupa la atención del despacho, se tiene que la apoderada de la acreedora **MEGACOOOP**, coadyuvado por el apoderado de la acreedora **DIANA CAROLINA LÓPEZ**, se duelen de varios aspectos frente a la clasificación y graduación de los créditos que tiene la deudora **NORA SANDRA GÓMEZ OLIVO** realizada en audiencia del 25 de octubre de 2023 por la operadora de insolvencia designada por la **COPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, que se rotula de la siguiente manera:

1. Objeción frente a la existencia de las acreencias de los señores **OVIDIO AZA AZA** y **MARIA CRISTINA SERRANO**.

En términos generales, se duele la objetante de que las obligaciones presentadas frente a los acreedores **OVIDIO AZA AZA** y **MARIA CRISTINA SERRANO** se encuentran prescritas y por ende, son inexistentes y deben ser retiradas de la negociación de deudas, porque, a favor del primero, se firmaron dos letras de cambio, una por \$10'000.000 con fecha de exigibilidad 21 de junio de 2019 (Fl. 383 archivo 5) y otra por valor de \$56'000.000 con fecha de exigibilidad 22 de diciembre de 2019 (Fl. 384 archivo 5), además que, la primera de las letras no indica a quién se le debe hacer el pago. Y respecto de la acreedora **MARIA CRISTINA SERRANO**, se aporta una letra de cambio por valor de \$27'000.000 con fecha de exigibilidad 18 de enero de 2019 (Fl. 373 archivo 5), luego para el momento de presentarse la negociación de deudas, ya había transcurrido el término para iniciar la acción cambiaria, de tal suerte que las obligaciones se encuentran prescritas.

Si bien le asiste razón a los objetantes sobre la posible prescripción de las obligaciones contenidas en las letras de cambio por valor de \$10'000.000 y \$27'000.000 de pesos, donde son acreedores los señores **OVIDIO AZA AZA** y **MARIA CRISTINA SERRANO**, lo cierto es que dicho instrumento jurídico debe ser alegado por la persona que se va beneficiar de él, luego le correspondería a la deudora alegarla en su debida oportunidad, y pese a que las obligaciones actualmente sean naturales, aquella puede convalidarlas a través de su reconocimiento, o renunciando tácitamente a dicho instituto, de manera que no pueden excluirse de la relación de acreedores, máxime cuando la norma indica que



se deben incluir todos los acreedores, sin distinguir si las obligaciones son actuales, vigentes o incluso, si las mismas aún no son exigibles (num. 3 Art. 539 C.G.P.). Y, frente a la letra de cambio por valor de \$56'000.000 a favor de **OVIDIO AZA AZA**, esta se encontraba dentro del término de los 3 años para el momento de la presentación de la solicitud de negociación de deudas (29 de octubre de 2022), luego mal podría alegarse la referida prescripción frente a la misma.

En este ítem, también refiere la objetante que la letra de cambio por valor de \$10'000.000 a favor de **OVIDIO AZA AZA** no cumple los requisitos legales por no indicarse a favor de quién la deudora **NORA SANDRA GÓMEZ OLIVO** debía realizar el pago de dicha obligación. En efecto, al revisarse el referido cartular, se observa que el espacio relativo a favor de quién se debía realizar el pago está en blanco, pero no debe perderse de vista que, aquí no se está presentando el título para que se libre mandamiento de pago, caso en el cual dicho requisito resulta indispensable de cumplir, aquí estamos en una etapa donde se está demostrando la existencia de unas obligaciones que está reconociendo el deudor tener, y el soporte de la misma es esa letra de cambio donde se aprecia que la deudora insolvente firma en señal de aceptación, así no sea la principal obligada en la letra, y el mismo se encuentra en poder del acreedor quien, ante la intención de hacerlo efectivo ante un juez de la República, debe diligenciar los espacios en blanco para cumplir con los requisitos necesarios para librar la orden de apremio, pero se insiste, este no es el caso, luego dicho cartular cumple su función de acreditar la existencia de la obligación que está reconociendo la deudora tener para con él.

Finalmente, alega la objetante que no se deberían incluir los intereses derivados de la obligación contenida en la letra de cambio por valor de \$27'000.000 a favor de **MARIA CRISTINA SERRANO**, porque en el título no se pactaron los mismos. Al revisarse la letra de cambio aportada, en efecto, se observa que el espacio designado para pactar la tasa de interés moratorio que se cobraría se encuentra en blanco, pero esto en modo alguno quiere decir que no se causen intereses de mora ante el vencimiento de la obligación sin haber sido satisfecha, pues como bien lo indicó esta acreedora al momento de descorrer esta objeción, el Art. 884 del C.Cio. entra a suplir el silencio que sobre este aspecto hayan guardado las partes, indicando que, *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”*, luego esta objeción no prospera.

2. Objeción por la falta de inclusión de créditos de primera categoría.

Indica la objetante que, de acuerdo con el Art. 2495 del C.C., corresponden a la primera categoría, las obligaciones consistentes en las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores y los impuestos, de manera que, la multa o sanción impuesta por el Departamento de Santander a la deudora por valor



de \$3'802.000 y las costas procesales en firme causadas a favor de **MEGACOOP** y de **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ RINCÓN** por valor de \$928.400 y \$4'009.000 respectivamente, deben ser incluidas como de primera categoría.

Si bien el despacho concuerda en la norma que invoca la objetante para sustentar su dicho, no comparte la interpretación que de la misma realiza. No se puede equiparar un impuesto a una multa¹, así sean proferidas por entidades del Estado, la norma sólo les da prevalencia a los impuestos, bien nacionales, departamentales o municipales, y por eso hizo bien la operadora de insolvencia al catalogar dicha multa como una acreencia de quinto nivel.

Igual ocurre con las costas procesales. La norma indica que son de primer nivel, las costas judiciales que se causen en el interés generales de los acreedores, no de un solo acreedor, de todos, y esas costas hacen referencia a lo que se conoce en el trámite de negociación de deudas como gastos de administración, que no son otros que aquellos necesarios para que el trámite de negociación de deudas se pueda desarrollar sin tropiezos económicos, en favor de todos los acreedores, y por ello, las costas reconocidas específicamente a **MEGACOOP** y a **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ RINCÓN** no cumplen ese requisito de ser en interés general para todos los acreedores, razón por la cual deben mantenerse en el quinto nivel, como bien lo hizo la operadora de insolvencia, por lo que esta objeción no prospera.

3. Objeción en cuanto al crédito relacionado a favor de **COOMULDESA** por concepto de honorarios y seguros.

Refiere la objetante que, dentro de la clasificación y graduación de créditos, se incluyó en tercera categoría, a favor de **COOMULDESA LTDA.**, un capital por \$121'618.517 pesos, P.C.A. (seguros) por \$1'413.914 y honorarios de \$13'000.000, considerando que ni los seguros ni los honorarios están acreditados dentro del proceso porque no se libró mandamiento de pago por ellos ni se han liquidado las costas procesales.

Frente a este aspecto, el apoderado de **COOMULDESA LTDA.** señala que en la escritura pública No. 2254 del 24 de septiembre de 2015 por medio de la cual la deudora **NORA SANDRA GÓMEZ OLIVO** hipotecó a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, el inmueble de su propiedad con matrícula inmobiliaria No. 314-41651, como garantía del cumplimiento de una obligación crediticia respaldada igualmente en el pagaré No. 070800462311, los cuales fueron posteriormente cedidos a **COOMULDESA LTDA.** indican que, dicha hipoteca respalda el 100% de las obligaciones presentes y futuras que pudiera tener la deudora ahora insolvente, para con su acreedora, de donde debe entenderse que

¹ Los impuestos por definición, son una obligación de pago que el Estado impone a sus ciudadanos, sin que exista una contraprestación directa de bienes o servicios, con el propósito de financiar las actividades del sector público que son del provecho común, mientras que las multas son una sanción que se impone a un contribuyente por no cumplir con las obligaciones que le son impuestas por el Estado, según el caso, bien sean del orden nacional, departamental o municipal. Fuente: <https://concepto.de/impuestos/#xzz8ViDYWab>



también cubre los gastos en que se incurra por seguros y honorarios, tal como fue certificado por la entidad a folio 453 del archivo 5 del expediente digital.

Para el Despacho es claro que, en efecto, dicho pagaré e hipoteca respaldan las obligaciones presentes y futuras que pueda llegar a tener la deudora **NORA SANDRA GÓMEZ OLIVO** para con dicha entidad, sin embargo, se comparte la objeción formulada por la apoderada de **MEGACOOOP** en el entendido que, los referidos honorarios y costos de seguros, no se encuentran debidamente acreditados en la negociación de deudas como quiera que no fueron incluidos dentro de la ejecución que se adelanta para el cobro de la obligación contenida en el pagaré No. 070800462311, ni tampoco se han liquidado las costas procesales dentro de dicho proceso que se adelanta en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta hoy, Segundo Civil Municipal de Piedecuesta, bajo el radicado 2020-00113, de manera que su causación no se demostró, debiendo dejarse la acreencia en el capital por el cual se libró el mandamiento de pago, y los intereses que se vayan causando, de manera que esta objeción sí prospera.

Así las cosas, se ordenará la devolución del presente asunto para que se continúe con la negociación de deudas, teniendo en cuenta que se debe excluir de la misma los montos relativos a P.C.A. (seguros) por \$1'413.914 y honorarios de \$13'000.000 a favor de **COOMULDESA LTDA.**, como de tercera clase, dejando sólo lo relativo al capital por \$121'618.517 pesos, y los intereses que se vayan causando, todo lo cual puede ser objeto de negociación.

Por último, este estrado judicial se abstendrá de condenar en costas a los acreedores **MEGACOOOP** y **DIANA CAROLINA LÓPEZ CHAPARRO** por resultar parcialmente fundadas sus objeciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADAS** las objeciones No. 1 y 2 presentadas por los apoderados de los acreedores **MEGACOOOP** y **DIANA CAROLINA LÓPEZ CHAPARRO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DECLARAR FUNDADADA** la objeción No. 3 denominada "Objeción en cuanto al crédito relacionado a favor de **COOMULDESA** por concepto de honorarios y seguros", por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** a la operadora de insolvencia de la deudora **NORA SANDRA GÓMEZ OLIVO** que excluya de la relación de créditos de tercera clase los montos relativos a P.C.A. (seguros) por \$1'413.914 y honorarios de \$13'000.000 a favor de **COOMULDESA LTDA.**, dejando



sólo lo relativo al capital por \$121'618.517 pesos, y los intereses que se vayan causando, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **SIN CONDNA** en costas en el presente asunto teniendo en cuenta que prosperaron de manera parcial las objeciones planeadas por los acreedores **MEGACOOP** y **DIANA CAROLINA LÓPEZ CHAPARRO**.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente digital a la **CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,²

NRD//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12472f78873fc08c81ab6538fb3577ae581f5a11663ab5d33b8fafcc209b825**

Documento generado en 01/04/2024 09:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico **No. 054** del **02 de ABRIL de 2024** a las 8:00 a.m.